

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 1 DE 2022**

Neiva (H), dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RAD: 41001-31-05-001-2015-00191-03 (AAL)**

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FAVIÁN RICARDO AVENDAÑO LIZCANO, BRAYAN STEVEN AVENDAÑO YUSUNGUAIRA, LIDA PATRICIA YUSUNGUAIRA MEDINA Y MELIDA LIZCANO COLLAZOS CONTRA PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANA S.A., EMAX S.A.S., y GESTIÓN DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A.**

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, demandada Productos Químicos Panamericanos S.A., y la llamada en garantía La Previsora S.A., Compañía de Seguros contra el auto del 12 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas procesales.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial Favián Ricardo Avendaño Lizcano, Brayan Steven Avendaño Yusunguaira, Lida Patricia Yusunguaira Medina y Melida Lizcano Collazos, presentaron demanda ordinaria laboral en la que pretenden se declare la existencia de un contrato de trabajo que ató al señor Avendaño Lizcano con la demandada Productos

Químicos Panamericanos S.A., en el interregno del 21 de septiembre al 31 de diciembre de 2012, mismo que feneció por causas imputables al empleador, de igual manera, se declare que el 3 de noviembre de 2012, sufrió un accidente de trabajo; en consecuencia, se condene solidariamente a los demandados a reconocer y pagar las prestaciones sociales a que tiene derecho, las indemnizaciones previstas en la Ley 52 de 1975 y el artículo 64 del C.S.T., la sanción prevista en el artículo 65 de la misma Obra Sustantiva Laboral, los aportes a seguridad social integral, la diferencia pensional que se genere con ocasión al accidente de trabajo, los perjuicios morales causados y aquellos a la vida en relación, al pago de intereses moratorios, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, las costas y agencias en derecho.

De manera subsidiaria, persiguen la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo que ató al demandante con las sociedades Productos Químicos Panamericanos S.A., y Emax S.A.S., en el interregno del 21 de septiembre de 2012 al 30 de agosto de 2013, mismo que feneció por causas imputables al empleador, se declare que el 3 de noviembre de 2012, sufrió un accidente de trabajo, en consecuencia, se condene solidariamente a los demandados a reconocer y pagar las prestaciones sociales a que tiene derecho, las indemnizaciones previstas en la Ley 52 de 1975 y el artículo 64 del C.S.T., la sanción prevista en el artículo 65 de la misma Obra Sustantiva Laboral, los aportes a seguridad social integral, la diferencia pensional que se genere con ocasión al accidente de trabajo, los perjuicios morales causados y aquellos a la vida en relación, al pago de intereses moratorios, la indexación de la suma reconocida, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, las costas y agencias en derecho.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 27 de marzo de 2015 (fl. 138 del archivo denominado "CUAD 2 2015-00191-00", adjunto al expediente digital), y corrido el traslado de rigor, la demandada Productos Químicos Panamericanos S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el introductorio; y para tal efecto, formuló las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de derecho sustantivo, inexistencia de la obligación, culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de los presupuestos para imputar responsabilidad a la empresa Productos Químicos

Panamericanos S.A., prescripción, buena fe y la innominada. Del mismo modo, formuló llamamiento en garantía respecto a las sociedades Allianz Seguros S.A., y La Previsora S.A., Compañía de Seguros. (fls. 166 a 187 del archivo denominado "CUAD 2 2015-00191-00", adjunto al expediente digital).

Por su parte, la sociedad Emax S.A.S., al ejercer el derecho de contradicción y defensa se opuso las pretensiones del *libelo* introductor, por lo que formuló las excepciones de pago, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y buena fe. (fl. 69 a 86 del archivo denominado "CUAD 3 2015-00191-00", adjunto al expediente digital).

De otro lado, la demandada Gestión de Procesos y Servicios S.A., a través de Curador *ad-litem*, dio contestación a la demanda, oportunidad en la que afirmó estarse a lo probado en el proceso, y propuso como medio exceptivo el de excepciones innominadas. (fl. 56 a 64 del archivo denominado "CUAD 4 2015-00191-00", adjunto al expediente digital).

Así mismo, la llamada en garantía sociedad Previsora S.A., Compañía de Seguros contestó la demanda y el llamamiento en garantía, oportunidad en la que formuló oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y con tal propósito formuló los medios exceptivos de inexistencia de cláusula de coasegurado cedido e inexistencia de solidaridad, límite del máximo valor asegurado al amparo contratado responsabilidad civil patronal, aplicación del deducible establecido en el contrato de seguros, no amparo de los hechos presentados en el municipio de Neiva – Huila, exclusión expresa del riesgo amparado numerales 11 y 14 de las condiciones generales del contrato de seguros, indemnización conforme lo establece la teoría objetiva o del riesgo creado, inexistencia de obligación a indemnizar por daño subjetivo, intervención de la víctima en la causa del daño – culpa exclusiva de la víctima, petición de lo no debido, existencia de plenas condiciones de prevención del accidente, pago total de la obligación, inexistencia de obligación a cargo de la Previsora S.A., por prescripción del contrato de seguros, disponibilidad y agotamiento del valor asegurado y la innominada (fl. 103 a 131 del archivo denominado "CUAD 4 2015-00191-00", adjunto al expediente digital).

Por último, la sociedad Allianz Seguros S.A., al descorrer el traslado de la demanda y del llamamiento en garantía, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del escrito inaugural, y para tal efecto, formuló las excepciones de inexistencia de cobertura de la responsabilidad civil contractual, falta de cobertura por cuanto el señor Fabián Ricardo Avendaño Lizcano no era trabajador del asegurado, inexistencia de amparo en cuanto tiene que ver con salarios prestaciones sociales e indemnizaciones, el trabajador Fabián Ricardo Avendaño Lizcano ya fue indemnizado por el sistema general de seguridad social, responsabilidad exclusiva de las víctimas, inexistencia de la responsabilidad patronal, la póliza aplica en exceso de otros seguros, existencia de coasegurados, límite del valor asegurado, buena fe y la declaración oficiosa de excepciones. (fl. 134 a 142 del archivo denominado "CUAD 4 2015-00191-00", adjunto al expediente digital).

El *a quo* mediante sentencia de 16 de noviembre de 2016, declaró la existencia de la relación laboral que se dio entre el demandante y la demandada Productos Químicos Panamericanos S.A., a través de la figura de la intermediación laboral, en consecuencia, condenó solidariamente a Productos Químicos Panamericanos S.A., a Emas S.A., y a Gestión de Procesos y Servicios a reconocer y pagar al actor, por concepto de prestaciones sociales la suma de \$1'201.336, causadas entre el 21 de septiembre de 2012 al 11 de enero de 2013, por el mismo emolumento la suma de \$1'003.792, para los ciclos de 11 de enero de 2013 al 10 de septiembre de 2013, por sanción moratoria causada entre el 10 de septiembre de 2013 al 10 de septiembre de 2015 el valor de \$14'454.624, por indemnización por despido injusto la suma de \$602.276, al pago de 50 salarios por perjuicios morales y 50 por perjuicios a la vida en relación, en igual sentido, a cancelar 25 salarios a la progenitora, a la compañera permanente y al hijo por daños morales y 25 más por daños en la vida en relación, declaró como responsables garantes a las llamadas en garantía y absolvió las demandadas de las demás pretensiones de la demanda.

En providencia del 19 de septiembre de 2018, esta Corporación modificó la providencia apelada, en el entendido de condenar a las demandas Productos Químicos Panamericanos S.A., Emas S.A., y a Gestión de Procesos y Servicios a pagar al demandante las siguientes sumas y por los siguientes conceptos, a saber;

\$45´000.000 por concepto de perjuicios morales, \$45´000.000 por concepto de daños a la vida en relación, \$145´449.159,77 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, \$4´115.556, por concepto de indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el monto de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales a favor de la compañera permanente, el hijo y madre del demandante; así mismo, modificó la condena impuesta a las llamadas en garantía, en el entendido de obligarlas al pago de los perjuicios morales, de vida en relación y lucro cesante consolidado y futuro que fueron objeto de condena en segunda instancia.

Mediante proveído de 12 de abril de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva dispuso aprobar la liquidación de costas y ordenó el archivo de las diligencias por trámite cumplido.

Contra la anterior determinación la parte demandante, la demandada Productos Químicos Panamericanos S.A., y la llamada en garantía La Previsora S.A., formularon recurso de apelación, concediéndose este en el efecto suspensivo.

### **RECURSO PARTE DEMANDANTE**

Solicita la parte demandante la revocatoria de la providencia apelada, y en consecuencia, se realice una nueva liquidación de costas, para lo cual se debe tener en cuenta, al momento de calcular las agencias en derecho, las previsiones del Acuerdo 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, dada la fecha en que se inició el proceso, suma a ello, que el *a quo* no tuvo en cuenta el esfuerzo, atención, gestión desplegada por el profesional del derecho y la duración del proceso a efectos de tazar las agencias en derecho, pues a su sentir, al aplicar la norma que regula la materia de forma sistemática e integral, se debió fijar la suma de \$83´737.736, y no la de \$40´000.000 como lo previó el sentenciador de primer grado.

## **RECURSO PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.**

Censura la demandada la aprobación de la liquidación de costas que realizó el juez de conocimiento, al considerar que la preceptiva llamada a regular la materia es la contenida en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, por lo que las agencias en derecho, a lo sumo ascenderían al monto de \$1'833.371, si se tiene en cuenta que la sentencia ejecutoriada trasladó a la Previsora S.A., y a Allianz Seguros S.A., el pago de los perjuicios morales, por vida en relación, lucro cesante consolidado y futuro.

## **RECURSO LLAMADA EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A.**

La llamada en garantía reprocha la liquidación de costas efectuadas por el *a quo*, al considerar que la sentencia que puso fin a la instancia fue clara en disponer que las costas procesales estarían a cargo de Productos Químicos Panamericanos S.A., Emax S.A.S., y Gestión de Procesos y Servicios S.A., exclusivamente, sin que pueda endilgarse condena alguna en cabeza de las llamadas en garantía en torno a las costas procesales, suma a lo anterior, que al revisar la liquidación aprobada, se advierte que aquella excede ampliamente los rangos porcentuales establecidos por la ley.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.**

En oportunidad procesal concedida, se allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que petitionó se revoque el auto proferido, pues a su sentir, el monto de las agencias en derecho impuestas debe ser disminuida, al considerar en esencia que de conformidad con la fecha de inicio del proceso, debe ser aplicado el Acuerdo 1887 de 2003, el cual limita las agencias en derecho hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la litis. Sumó a ello, que el verdadero monto a pagar sería de \$1'833.371, en concordancia con el Acuerdo mencionado.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE**

Al descorrer el traslado de rigor, allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que solicitó se revoque la providencia apelada, al considerar que no se debe dar aplicación al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, pues éste debe ser aplicado a los procesos incoados a partir del 5 de agosto de 2016, por lo tanto a su sentir, los que iniciaron antes de esa data deben ser regulados por los acuerdos anteriores. Sumó a ello, que como la litis se trabó en el año 2015 deberá darse aplicación al Acuerdo 1887 de 2003, de forma tal que el juzgador de primera instancia debe tener en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, así como la cuantía de las pretensiones; pues a su sentir, estas circunstancias no las tuvo en cuenta el *a quo*.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LLAMADA EN GARANTÍA**

En oportunidad procesal concedida, Allianz Seguros S.A., allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que petitionó se revoque el auto objeto de alzada, pues a su sentir, la sentencia que puso fin al proceso impuso las condenas contra Productos Químicos Panamericanos S.A., Emax S.A., y la sociedad Gestión y Productos de Servicios. Sumó a ello, que la tasación de las agencias en derecho exceden de forma protuberante los rangos establecidos por la ley.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar si la aprobación de la liquidación de costas que efectuó el operador judicial de primer

grado se ajustó a los parámetros dispuestos por la ley, o si por el contrario, tal como lo exponen las recurrentes, se omitió aplicar la normativa que regula la materia por lo que la condena resulta desproporcionada.

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado, comienza la Sala por precisar, que las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable, y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia. En ese sentido, el artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

De otro lado, el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., norma aplicable analógicamente por mandato del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., determina los elementos o parámetros que debe tener en cuenta el juez de instancia para señalar las agencias en derecho; es así que no limita tal fijación exclusivamente a la aplicación inmediata de la tabla de honorarios aprobada por el Ministerio del Trabajo o colegio de abogados, ni tampoco al guarismo que resulte de liquidar las condenas; sino que debe realizar un estudio conjunto de todas las circunstancias, entendidas ellas como la naturaleza del asunto, la calidad de la gestión del apoderado o la parte vencedora en el proceso y la duración del juicio.

Ahora bien, en tratándose de procesos que fueron iniciados antes del 5 de agosto de 2016, como es el caso del que hoy nos convoca, las agencias en derecho se regulan por las previsiones del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, disposición que contempla para el proceso ordinario laboral, que:

*“Primera instancia.*

*Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Segunda instancia.*

*Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

**PARÁGRAFO.** *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes".*

Bajo esa orientación, comoquiera que el referido acuerdo dispone de forma clara, en materia laboral, la forma en que se debe liquidar las agencias en derecho es que la Sala procede a efectuar las operaciones aritméticas de rigor, para lo cual se tiene que en sentencia de primera instancia se impartieron condenas pecuniarias en cuantía total de \$120'680.278,00, a la que al aplicársele el porcentaje del 25% previsto en el numeral 2.1.1 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, dada la gestión desplegada por el profesional del derecho de la parte activa en procura de las condenas despachadas en esa instancia, nos arroja la suma de \$30'170.069,50, como monto por concepto de agencias en derecho.

Ahora, como rubro a liquidar por el mismo concepto en segunda instancia, se tiene que las condenas despachadas por esta Corporación ascendieron a la suma de \$298'157.866,00, y al aplicársele el porcentaje previsto en la norma que regula la materia (5%), se obtiene un valor liquido de \$14'907.893,30.

En ese orden, al sumar los valores arrojados por concepto de agencias en derecho en primera y segunda instancia, se tiene que por dicho concepto se debe reconocer la suma de \$45'077.962,80, y no la de \$40'000.000 como lo dispuso el sentenciador de primer grado, razón por la cual, se revocará el auto apelado en ese aspecto.

Ahora bien, en el *sublite* la parte demandada Productos Químicos Panamericanos S.A., cuestiona la aprobación del auto que liquidó las costas procesales, al considerar que la preceptiva llamada a regular la materia es la contenida en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, por lo que las agencias en derecho, a lo sumo ascenderían al monto de \$1'833.371, si se tiene en cuenta que la sentencia ejecutoriada trasladó

a la Previsora S.A., y a Allianz Seguros S.A., el pago de los perjuicios morales, por vida en relación, lucro cesante consolidado y futuro.

Para dar solución al cuestionamiento formulado, basta con indicar que en efecto, tal como se dispuso en precedencia, la disposición reglamentaria llamada a gobernar la materia objeto de estudio es el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, pese a ello, no le asiste razón al recurrente al afirmar que las condenas impuestas por concepto de perjuicios morales, vida en relación y lucro cesante consolidado y futuro deban restarse a la liquidación de agencias en derecho, pues si bien en providencia de 19 de septiembre de 2018, esta Corporación dispuso condenar a la Previsora S.A., y a Allianz Seguros S.A., a responder como garantes de Productos Químicos Panamericanos S.A., en torno al pago de los emolumentos antes referidos, no menos cierto es que el numeral cuarto de la misma decisión judicial condenó a la censora al reconocimiento y pago del lucro cesante consolidado y futuro y dejó en firme la decisión de primera instancia respecto al pago de perjuicios morales y vida en relación.

Cosa distinta es, que las llamadas en garantía fueran conminadas a responder en condición de garantes por las condenas despachadas en contra de Productos Químicos Panamericanos S.A., aspecto este, que en manera alguna decanta en la absolución de las condenas despachadas en contra de la sociedad recurrente. En esa medida, no encuentra vocación de prosperidad la censura formulada por el extremo pasivo.

Por último, en lo que tiene que ver con los reparos formulados por la llamada en garantía La Previsora S.A., tendientes a cuestionar la condena en costas en cabeza suya, al considerar que la sentencia que puso fin a la instancia fue clara en disponer que las costas procesales estarían a cargo de Productos Químicos Panamericanos S.A., Emax S.A.S., y Gestión de Procesos y Servicios S.A., exclusivamente, aunado a que advierte un monto excesivo en la condena formulada, debe decirse que no existe motivo que soporte tales aspiraciones.

Lo anterior se afirma, por cuanto el *a quo* mediante proveído de 20 de mayo de 2021, aclaró la providencia de 12 de abril de la misma anualidad, en el entendido de dispensar condena en costas en cabeza de las demandadas Productos Químicos Panamericanos S.A., Emax S.A.S., y Gestión de Procesos y Servicios S.A., y sólo le atribuyó a la Previsora S.A., y a Allianz Seguros S.A., la condena en costas que se generó en segunda instancia, mismas que a la luz de las previsiones normativas traídas a colación, se encuentran ajustadas a derecho. En tal virtud, la censura formulada por La Previsora S.A., no encuentra prosperidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas en cabeza de Productos Químicos Panamericanos S.A., y La Previsora S.A., ante la improsperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - REVOCAR** el auto proferido el 12 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, al interior del proceso seguido por **FAVIÁN RICARDO AVENDAÑO LIZCANO, BRAYAN STEVEN AVENDAÑO YUSUNGUAIRA, LIDA PATRICIA YUSUNGUAIRA MEDINA Y MELIDA LIZCANO COLLAZOS** contra **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANA S.A., EMAX S.A.S., y GESTIÓN DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A.**, para en su lugar, ordenar que se tenga en cuenta, al momento de liquidar las costas procesales, la suma de \$45´077.962,80, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - COSTAS.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas en cabeza de Productos Químicos Panamericanos S.A., y La Previsora S.A., ante la improsperidad de la alzada.

**TERCERO.** - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrado



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

**Edgar Robles Ramirez**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

**Enasheilla Polania Gomez**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Proceso Ordinario Laboral Ref. 01-2015-191-03 de Fabián Ricardo Avendaño Lizcano y otros contra  
Productos Químicos Panamericanos S.A., y otros.  
(Decisión Segunda Instancia). Juz. Primero Laboral del Circuito de Neiva.*

Código de verificación:

**f7fcde07274a1633f991f990769a4d748a9dda08404dedbf062d5a5ad22a  
5723**

Documento generado en 02/03/2022 04:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**